

cion que impone la referida pragmática de 11 de Julio de 1763, para que ninguna compañía, gremio ó cofradía trafique en granos; y en su execucion deberán proceder á contener y castigar qualquiera contravención que observaren y descubrieren, imponiendo á los contraventores las penas declaradas en el cap. 6.

9 Se declara no deberse comprehender en esta prohibicion y penas referidas las compañías, gremios ó cuerpos que conforme á lo prevenido en dicha Real pragmática, ó con permiso mio ó del Consejo, introduxeren granos de fuera del Reyno para suplir la escasez que pueda verificarse; ni tampoco los encargos que actualmente se han hecho con noticia del Consejo para ocurrir á la carestía presente.

LEY XIX. — Nuevas reglas para evitar todo abuso ó monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones antiguas.

El mismo por resol. á cons. de 14, y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

1 En atencion á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion y demas formalidades prescriptas, ó porque no hay tales comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráficó, y en qualquiera de los dos casos se falta á la mente de las leyes, pragmáticas y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos ni la paja, sino para circularlos á beneficio del surtimiento público, y utilidad respectiva de labradores y consumidores; declaro, que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos comerciantes que almacenan y estancan los granos, paja y semillas, para retenerlos ó impedir su libre circulacion; renovándose, como desde luego renuevo contra ellos, las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno y autos acordados: entendiéndose lo mismo con los atravesadores, y los que fixan cédulas para llamar los cosecheros, y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; y en su consecuencia quedará sin efecto la permission concedida en esta parte por el artículo tercero de la pragmática de 11 de Julio de 1763. (Ley 11.)

2 La declaracion y providencia, que contiene el anterior capítulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las leyes para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, trágneros y dueños de granos á los mercados del trigo, cebada y demas semillas, y la paja, como tambien para los pósitos, panaderos ó particulares de las ciudades, villas y lugares del Reyno que los necesiten para su propio consumo, siembra, ganados y demas usos domésticos, ó que se hayan de invertir en el panadeo, en la forma que las mismas leyes lo disponen; porque el comercio prohibido quiero, se ciña únicamente al de reventa, estanco y monopolio.

3 No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ó que se introduxeren en adelante en tiempos calamitosos, ó en las provincias marítimas, cuyas co-

sechas no son suficientes á su consumo ordinario, ni puedan surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio (a).

7 Ultimamente encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes corresponden, celen y cuiden del puntual y exacto cumplimiento de quanto va dispuesto sin la menor condescendencia ó distincion de personas, de qualquier clase que sean (15).

(a) Los capítulos 4, 5 y 6, que se suprimen, de esta real cédula, y en los que se inserta para su observancia la L. 14, título 25, lib. 5 de la Recopilacion, prohibitiva de dar trigo ó cebada al fiado, ni vendido con reserva de cobrarlo el vendedor, ó el que lo prestó, en la misma especie ó dinero, segun elijan, corresponden á los contratos de préstamos, en cuyo título se incorporan, y forman la L. 5 del tit. 8, lib. 10.

LEY XX. — Jurisdiccion de los Intendentes para conocer de la infraccion de lo dispuesto en la ley anterior.

El mismo por resol. á cons. de 10 de Septiembre, y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

He resuelto, que sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por mi Consejo á los Corregidores y demas Justicias del Reyno sobre el puntual cumplimiento de la Real cédula de 16 de Julio (Ley anterior), cuiden los Intendentes de que no se verifique la mas minima infraccion de ella en las respectivas provincias de su cargo; poniendo la mayor vigilancia en su observancia, y procediendo con todo el rigor de las leyes contra los contraventores; para lo qual les confiero la jurisdiccion competente, sin derogar por esto la ordinaria; declarando asimismo desde ahora, para impedir competencias, que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al Intendente, si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion, y se toman en seguida las primeras providencias; así como pertenecerá á la Justicia ordinaria, si esta es la que primero procede en el asunto; y las apelaciones que se introduxeren de las sentencias y providencias de los Intendentes, en las causas que formen sobre infraccion de lo dispuesto en la citada cédula, se han de admitir para las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios sin dependencia de los Tribunales de Hacienda (16, 17 y 18).

(15) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1802, á consecuencia de varias representaciones que se le hicieron, y convencido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse; se previno á los Corregidores, que observen y hagan cumplir rigorosamente lo dispuesto en esta Real cédula de 16 de Julio de 1790; con declaracion de que por ahora puedan obligar á los cosecheros, y qualesquiera otros dueños de trigo, que le tengan sobrante, á que lo vendan al precio corriente para el abasto del Público, baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan por su resistencia ó ocultacion; y advirtiéndolo á los tenedores de dicho género, que no puedan negarse á vender á precios corrientes el que les sobre á todos los que lo soliciten: entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

(16) En Real orden de 18 de Enero de 1793 se mandó prevenir á todos los Gobernadores de los puertos, no permitiesen pasar á los

TITULO XX.

DE LOS PÓSITOS, Y SUS JUNTAS MUNICIPALES (a).

LEY I. — Reglas para la conservacion, aumento y distribucion de los pósitos de los pueblos.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 15 de Mayo de 1584.

1 Mandamos, que en cada lugar haya una arca de tres llaves diferentes, en la parte mas cómoda y segura que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuviere el pósito, y hubiere procedido y procediere del pan de él; y la una llave tenga la Justicia, y la otra un Regidor, y la otra un Depositario, que para ello serán nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo; y que en la dicha arca no se pueda meter ni sacar dinero ninguno, sin que todos tres esten presentes, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe dello, y lo sienta en un libro que estará en la dicha arca, firmando todas las partidas que se metieren ó sacaren: y si alguno estuviere justamente impedido, entregue su llave á la Justicia, para que la persona que ella nombrare, que ha de ser de confianza, mientras él estuviere impedido, vaya á abrir con la dicha llave, y ver lo que se saca ó mete, y volver á cerrar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario; y que el tal dinero no se pueda sacar, si no fuere con parecer y acuerdo del Ayuntamiento, y para emplearlo en aquello que á la mayor parte dél pareciere que conviene; y con que el Depositario, ó persona á cuyo cargo estuviere el cobrar el dinero ó pan del dicho pósito, no lo pueda tener en su poder tres dias enteros, sino que dentro dellos sea obligado, si fuere pan, á meterlo en las paneras del pósito, y si fuere dinero, en el arca de tres llaves; so pena de pagarlo con el quatro tanto, y privacion del oficio que tuviere, y que no pueda tener otro ninguno público de Justicia por tiempo de diez años.

2 Que haya casa diputada de paneras, adonde se meta el pan, de las quales haya dos llaves diferentes; la una tenga el dicho Depositario, y la otra el dicho Regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar ni distribuir ningun pan, sin que los dos esten presentes: y si el dicho Regidor diputado estuviere de Berbería á ningun comerciante Español, que no tenga permiso Real para hacer el tráfico de granos, bien sea obtenido inmediatamente por el Ministerio de Hacienda, bien por el Cónsul general de S. M. en Marruecos; procediendo contra los que lo executen subrepticamente.

(17) Por céd. de 18 de Noviembre de 1796, expedida por el Consejo á virtud de Real orden de 5 del mismo, se concedió á los cinco Gremios mayores de Madrid privilegio exclusivo por ocho años para transportar granos y demas frutos de Marruecos baxo diferentes reglas y condiciones.

(18) Y por otra céd. del Consejo de 20 de Marzo de 1800, consiguiente á Real resolucion y orden de 9 del mismo, se sirvió S. M. conceder al Cuerpo de los dichos cinco Gremios por otros diez años, contados desde que se haga el ajuste y publicacion de la paz, el privilegio exclusivo concedido por la anterior de 18 de Noviembre de 96 para hacer de su cuenta el comercio de Marruecos baxo las modificaciones y condiciones que contiene, y con absoluta abolicion de las comprendidas en la anterior.

justamente impedido, que entregue su llave por la orden, y como se dice en el capítulo ántes deste en lo tocante á las llaves del dinero: en la qual dicha casa y paneras della no se ha de meter otro ningun pan sino el del pósito, so pena que si otro pan alguno allí se metiere ó hallare, el dueño ó dueños dello lo hayan perdido; y el dicho Depositario ó Regidor diputado, que tuvieren las llaves de la dicha casa y paneras, incurran por ello en pena de diez mil maravedis por cada vez que lo suso dicho pareciere.

3 Que el Depositario, que así se nombrare, sea persona distinta del Mayordomo de los Propios, y de otra persona á cuyo cargo esten otras rentas Reales ó públicas, al qual el Ayuntamiento le señale un salario moderado: el qual dicho Depositario dé fianzas abonadas, que administrará y tendrá á su cargo el trigo que se le entregare, y dará buena cuenta con pago todas las veces que le fuere pedida; y si las fianzas no fueren tales, ó no las diere, que esten obligados por él los que le nombraron.

4 Que haya dos libros, el uno tenga el dicho Depositario, y el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno asiente el pan que cada dia se saca, y por que mandado, á quien se da, y á que precios; y entrambos firmen las partidas en entrambos libros; y que el Depositario ni el Diputado no puedan dar pan ninguno, ni poner precio en él, sin orden y mandado del Ayuntamiento.

5 Que el Depositario y Regidor diputado y cada uno dellos, un mes ántes de la cosecha, sean obligados á acordar al Ayuntamiento, que es menester comprar pan para el pósito; á cargo del qual dicho Ayuntamiento ha de estar mandar el tiempo y lugar en que se ha de comprar, y nombrar las personas que han de ir á comprarlo: lo qual todo han de hacer con el mayor aprovechamiento del pósito que fuere posible; y las personas que nombrare, han de ser de quienes se tenga mucha confianza que lo harán con mucha fidelidad, y con el demas aprovechamiento del pósito que se pudiere; á las quales se les ha de dar un salario moderado cada dia.

6 Que el repartimiento y gasto del dicho pan, la Justicia y Regimiento, pudiéndose buenamente juntar, y donde no, la Justicia y dos Regidores por lo ménos, que para ello serán nombrados, á cuyo cargo ha de ser esto y no de otro ninguno, tengan especial cuidado que se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que sea posible; y que en ello no haya fraude ni cautela alguna; y que se distribuya el pan á las panaderas y personas que mas conviniere, y mas diere por hanega, habiendo hecho primero todas las diligencias que parecieren convenientes, para que esto se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que fuere posible: y con que lo que así repartieren á las dichas panaderas se distribuya y gaste en pan cocido, en el tiempo, y en la parte ó partes, y con intervencion de las personas que para ello se señalaren, que mas convengan, y de manera que, no habiendo en el pósito pan que baste para la provision de todo el lugar

y caminantes, se dé el que hubiere á los dichos caminantes y vecinos pobres, y que mas necesidad tuvieren; so pena que si fraude alguno en esto hubiere, la panadera, ó persona á cuyo cargo estuviere, incurra en pena de diez mil maravedís, y de los daños que por ello vinieren, y siempre sean obligados á distribuir la dicha cantidad en pan cocido.

7 Que quando hubiere mucho pan en el pósito, y fuere menester renovarlo por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar á personas abonadas, con fianzas que tambien lo sean, de que lo volverán al pósito á la cosecha siguiente; y la qual pasada, si no lo volvieran, el dicho Depositario tenga cuenta de cobrarlo luego, y si no lo hiciere, sea á su cuenta, y se le haga cargo dello (1).

8 Que ningun Alcalde, Regidor, ni persona del Ayuntamiento ni otra ninguna pueda recibir dinero alguno del dicho pósito, si no fuere el dicho Depositario; so pena que el que tuviere en su poder dinero alguno, ó trigo ó cebada del dicho pósito, si no fuese la persona á quien por mandado del Ayuntamiento se diere para emplearlo ó gastarlo, incurran en pena de privacion de sus officios, y lo vuelvan con el quatro tanto; y que las Justicias sean obligadas á luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagarán los daños é intereses.

9 Que no se pueda tomar dinero ninguno del pósito para ninguna necesidad que se ofrezca, ni por mandamiento de ningun Juez (b); y si le diere, que no sean obligados á cumplirle, salvo si tuviere especial comision para ello: y si algun Juez, sin tenerla, les compeliere á ello, sea obligado á volver el dinero que sacare al pósito con los daños, intereses y menoscabos y costas, y demas dello incurra en pena de veinte mil maravedís y un año de suspension.

10 Que no se pueda prestar dinero, trigo ni cebada del pósito fuera de lo que va dicho; so pena, que si el dicho Mayordomo ó otra persona pública, qualquiera que sea, lo prestare, incurra en pena de privacion del officio que tuviere, y sea obligado á volver, y vuelva lo que así prestare con el quatro tanto; y en la misma pena caiga el que lo recibiere prestado, si fuere persona que tenga voto ó officio alguno en el Ayuntamiento; de la qual pena no se pueda excusar el dicho Depositario, so color de decir que prestó de su hacienda ó de otra alguna.

11 Que de noche no se pueda medir pan ninguno del dicho pósito, ni abrir las paneras de él, ni la pieza donde estuvieren, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de diez mil maravedís á cada uno de los dichos Depositarios y Regidor diputado por cada vez que abrieren, y que paguen lo que sacaren con el quatro tanto.

(1) Por auto acordado del Consejo de 12 de Noviembre de 1604 se previno, que todos los deudores de pan ó maravedís al pósito, de qualquier calidad y condicion, aunque se les haya dado con licencia del Consejo, pasado el tiempo y plazo porque se les dió, ellos y sus fiadores en qualquier tiempo del año puedan ser presos por esta causa: y que de esto se den provisiones ordinarias á los Concejos y Administradores de los pósitos que las pidieren. (Aut. 2. tit. 21. lib. 4. R.)

12 Que las personas á quien se entregare el dinero para el empleo y compra del dicho trigo, den cuenta con pago dello dentro de treinta dias despues que lo emplearen; y no lo empleando, que sean obligados á volverlo, pasados treinta dias despues del término que se les hubiere dado para emplearlo; so pena que no lo haciendo así, en el un caso y en el otro sean obligados y compelidos á volver el dinero con que así se hubieren quedado con el quatro tanto, y á pagar los daños é intereses al dicho pósito; y demas dello incurran en privacion de sus officios, siendo Oficiales del Concejo, y no lo siendo, sean gravemente castigados.

13 Que cada año se tome cuenta del dicho pósito, distintas de las cuentas que se toman en los Propios; y que para ello se diputen dos Regidores con la Justicia, los quales la tomen, hallándose presentes el Regidor diputado pasado y el presente; con que en los lugares donde hubiere Alcaldes ordinarios, que el Corregidor ó Alcalde mayor del partido, si fuere de Señorío, puedan reever, siempre que quisieren, estas cuentas de su officio ó á instancia de alguna persona, y desagraviar al pósito en lo que estuviere agraviado (c).

14 Que por quanto muchas veces se toman dineros á censos para emplear en pan para el pósito, y sin emplearlo, ó despues de empleado y vendido el pan, quando se saca el dinero, los Regidores y otras personas del pueblo toman el dicho dinero con color de decir que pagarán los réditos, lo qual es en mucho daño y perjuicio de los dichos pósitos y Propios de los lugares, que siempre estan obligados á ello; mandamos, que ninguno de aqui adelante pueda tomar el dicho dinero ni parte alguna de él, aunque pague los réditos, so pena, si fuere Oficial de Concejo, que sea obligado á volverlo con el quatro tanto, y pierda el officio que en él tuviere; y si fuere otra persona, vuelva el dicho dinero con el quatro tanto. Y mandamos, que el dinero que de esta manera estuviere tomado, se vuelva para que se quite el censo, y que los pósitos y Propios queden libres de él dentro de tres meses primeros siguientes, so las mismas penas; y que en el un caso y en el otro las Justicias esten obligadas á ejecutarlas, so pena de cincuenta mil maravedís y suspension de sus officios.

15 Que todas las penas pecuniarias y quatro tantos en que incurrieren las personas, que contra esta nuestra ley y lo en ella contenido fueren, se apliquen y las aplicamos en quatro partes, Cámara, pósito, Juez que lo executare, y denunciador (d).

16 Que las Justicias tengan cuenta, cada una en su tiempo, que esta nuestra ley y pragmática sea cumplida y executada; y los Corregidores sean obligados á traer testimonio de como así las han hecho cumplir, y executar los alcances y penas; con apercibimiento, que no le trayendo, no se verán sus residencias (e) (2);

(2) Por el cap. 61. de la nueva instruccion de Corregidores de 13 de Mayo de 1788 se les previene, cuiden de cumplir lo que es á su cargo, por lo que importa conservar los pósitos del Reyno, dando cuenta á la Superioridad, segun y como previenen las leyes y órdenes comunicadas en el asunto.

y en los otros lugares, donde no hubiere Corregidores, ó fueren de Señorío, que no puedan ser reelegidos; y que así contra los Corregidores como contra los demas enviaremos persona que á su costa las vaya á hacer executar.

17 Que dos traslados signados desta nuestra ley y pragmática se pongan en dos tablas escritas de buena letra, que la una esté en la pieza donde se hiciere el Ayuntamiento, y la otra en el dicho pósito, adonde esten siempre colgadas y públicas, para que todos las puedan ver y entender.

Y esta dicha nuestra ley y pragmática se ha de guardar en todas las ciudades y villas y lugares destos Reynos donde hubiere pósitos de pan, así Realengos como de Señoríos, Ordenes, Abadengos y de behetrías: con que en los lugares donde hubiere algunas ordenanzas de pósitos por Nos confirmadas, que fueren en alguna cosa contrarias á lo que aqui va ordenado, los tales lugares platicquen y confieran en sus Ayuntamientos lo que convenga, y les será mas útil y provechoso guardar; y lo que así platicaren y confirieren, lo envien á nuestro Consejo, para que en él visto, se provea lo que mas convenga; y en el entretanto hayan de guardar y guarden lo contenido en esta nuestra ley. (Ley. 9. tit. 5. lib. 7. R.) (3).

(a) Es privativo de los ayuntamientos la reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos. Caso 3.º, art. 79 de la ley de 8 de enero de 1843.

(b) En circular del Consejo de 1.º de junio de 1816, se declaró que estos fondos están exceptuados de toda orden general, entre tanto que S. M. no mande terminantemente se haga uso de ellos; y por R. O. de 14 de noviembre de 1834 se dispuso que sin permiso superior no se echara mano de los fondos de pósitos.

(c) No se conocen en el dia estas penas.

(d) Sobre cuentas de pósitos, véanse las notas á la L. 5 siguiente.

(e) Véase la nota al epígrafe del tit. 13.

LEY II.—Por deudas de los pueblos no se pueda hacer execucion en el pan de sus pósitos (a).

El mismo en Valladolid año 1558 pet. 44.

Mandamos, que de aqui adelante en los depósitos del pan, que tuvieren las ciudades, villas y lugares del Reyno, no se pueda hacer ni haga execucion por deuda que el tal pueblo debiere; y á las nuestras Justicias, que así lo guarden y cumplan. (Ley 16. tit. 21. lib. 4. Rec.)

(a) Véase la nota 2 á la ley anterior.

LEY III.—Repartimiento de granos de los pósitos á los vecinos de los pueblos, exceptuados los deudores.

D. Felipe V. en Madrid por Real provision de 19 de Octubre de 1753.

Habiendo entendido que muchas de las reintegraciones

(3) Por el cap. 3. de la cédula de 30 de Enero de 1608 se encarga al Consejo, provea lo necesario para que los pósitos del Reyno se conserven y aumenten, haciendo que se cobren las cantidades debidas. (Cap. 3. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.)

nes, que se hacen á los pósitos, son fingidas y supuestas, unas por composicion con los cilleros ó mayordomos, otras por medio de hacer nuevas escrituras de obligacion para el año siguiente, suponiendo haber hecho la reintegracion de las deudas antecedentes, y otras haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos propios, ó en efectos á que no está aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estar los granos picados y dañados; siendo justo ocurrir tambien á estos perjuicios, que resultan principalmente contra los vecinos pobres y jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar y observar: ordenamos y mandamos, que del caudal de los pósitos no se pueda sacar ni saque porcion alguna en granos ni maravedís mas que la tercera parte del trigo que hubiere en el pósito, y esto solo para la sementera, en los meses que corresponde y no otros; repartiéndola entre los vecinos labradores y jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar y observar: ordenamos y mandamos, que del caudal de los pósitos no se pueda sacar ni saque porcion alguna en granos ni maravedís mas que la tercera parte del trigo que hubiere en el pósito, y esto solo para la sementera, en los meses que corresponde y no otros; repartiéndola entre los vecinos labradores y jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar y observar: ordenamos y mandamos, que constare tener hechos sus barbechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciéndose con igualdad y justificacion: entendiéndose esto con los que no deban al pósito, porque los que le fueren deudores, han de ser, como mandamos sean, exentos y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado y pagado lo que deban; celando las Justicias, que los granos que así se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas que en la sementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expresion de los sugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieren de reintegrarlo para el Agosto siguiente con las creces acostumbradas (4), han de tener obligacion las Justicias de cada pueblo á remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva cabeza de partido; con apercibimiento, que no lo haciendo, pasará ministro á su costa que lo recoja, sobre que deberán celar los dichos nuestros Corregidores: que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores y Justicias hasta mediado de Abril de cada año, desde cuyo dia, el pueblo que necesitare de algunos granos para la manutencion de sus vecinos hasta la cosecha, en este tiempo, acudiéndose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad, y lo que se halla existente en el pósito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de él la porcion que deberá repartirse entre los vecinos necesitados, y que no fuesen deudores al pósito; y el trigo, que en uno y otro tiempo se repartiere, se sentará y pondrá por memoria en un libro, en que ha de firmar el Escribano del Concejo, y personas á quien así se repartiere, y sus fiadores, sabiendo firmar, y por el que no supiere, un testigo; con lo qual, no excediendo el pan que á cada uno se repartiere de veinte fanegas, puedan ser executados como por obligacion guarentigia, sin que el Escribano por ello pueda pedir ni llevar derechos algu-

(4) Por auto acordado del Consejo de 22 de Mayo de 1610 se mandó al Corregidor y Regidores comisarios del pósito de Madrid, que en las cuentas que se tomasen á su Mayordomo, le hiciesen cargo de las creces del trigo que en su poder entrase. (Aut. 1. tit. 25. lib. 5. R.)